

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN, POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 77 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Radio y Televisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

D I C T A M E N

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

1. El miércoles veintitrés de enero de dos mil trece, la diputada Verónica Beatriz Juárez Piña, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con Proyecto de Decreto para adicionar un párrafo al artículo 77 de la Ley Federal de Radio y Televisión, con el fin de que los partidos del torneo de futbol soccer mexicano y de la selección mexicana de futbol soccer sean transmitidos en televisión abierta. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, turnó la iniciativa a la Comisión de Radio y Televisión, para el análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

Para efecto de emitir el presente dictamen, esta Comisión considera de suma importancia realizar la transcripción y glosa de los argumentos formulados por la diputada iniciante, de acuerdo a lo siguiente:

1.- En México existe una gran afición al futbol soccer y se ha posicionado por encima de otros deportes, como se afirma en el párrafo siguiente:

*México tiene una población de 112 millones 336 mil 538 personas, según datos del Inegi, y es considerado **un país cien por ciento futbolero**, ya que buena parte de su población es hacia este deporte a donde dirige su preferencia.*

Énfasis añadido

2.- El futbol soccer en México es un factor de cohesión social, esparcimiento y sano desarrollo de la convivencia social, en suma es un fenómeno social, de acuerdo a lo que se transcribe a continuación:

*Para la mayoría de las personas, no existen mejores fines de semana que en los que disfrutan de un buen partido de futbol soccer, ya sea en el estadio o frente a su televisor, en compañía de la familia o los mejores amigos y amigas. Y no solo eso, el balón pie mexicano se ha perfilado por encima de muchos otros deportes, **como generador de cohesión social, esparcimiento y sano desarrollo de la convivencia social.***

*En México y otros países, diversos autores estudiosos del comportamiento de los seres humanos en sociedad han calificado a tal predominancia del deporte como un **“fenómeno cultural que construye identidades y sentido de pertenencia”**.*

Énfasis añadido

3.- El futbol soccer en México es un negocio importante que impacta en la publicidad y en la transmisión de contenidos en televisión, según se observa en lo que se transcribe:

*Es así como de manera recurrente conocemos información sobre los conflictos que mueven al fútbol profesional, que más que un deporte de competencia, **se ha convertido en un jugoso negocio** que mueve la Federación Mexicana de Fútbol, AC, (FMF), no sólo en aspectos como la contratación y transferencia de los futbolistas, sino también lo que se refiere **a los aspectos de publicidad y transmisión en medios electrónicos.***

4.- Al transmitirse los partidos de futbol en televisión restringida, y no en televisión abierta constituye una medida excluyente y de discriminación para la población que no tiene acceso al servicio de televisión *de paga*.

Es por ello que resulta inaceptable, que en un país donde la afición es mayoritariamente futbolera tengamos que ver los partidos en televisión de paga y el grueso de la población conformada por 112 millones 336 mil 538 personas donde 29 millones 7 mil 139 hogares cuentan con televisión, lo que representa el 94.9 por ciento de la población, mientras que tan sólo 9 millones 849 mil 450 hogares mexicanos cuentan con servicio de televisión de paga. Pero con un ingreso salarial de 62.33 pesos de zona A o de 59.08

pesos en la zona B por día, lo cual es definitivamente imposible el recurrir al pago del espectáculo futbolístico por televisión de paga, si es que quiere seguir y conocer los pormenores del evento.

*Por lo anterior, consideramos que la transmisión de los partidos de fútbol del torneo regular por televisión de paga, **es una medida excluyente y discriminatoria, que de continuar, en breve convertiría al fútbol en un espectáculo selectivo con acceso exclusivo para aquellos y aquellas que cuenten con recursos económicos suficientes para permitirse su disfrute,** dando paso a un evento “elitista”, donde sólo unos cuantos podrán ver el futbol, dejando al aficionado que sólo tenga tres opciones para conocer sobre su equipo preferido, asistir al estadio, enterarse por medios de comunicación (radio, twitter, facebook, etc.) y/o esperar los resúmenes de los programas a nivel nacional. Situación inaceptable cuando se trata de los pocos espectáculos que permiten el esparcimiento del grueso de la población, por lo que deben ser eventos al alcance de todos y de todas las aficionadas.*

Énfasis añadido

5.- En otros países se transmiten *obligatoriamente* en televisión abierta los partidos de futbol soccer de la primera división, según se refiere de la siguiente forma:

*Por ello, es importante demandar a los directivos de la Federación Mexicana de Fútbol y las empresas televisivas, muestren mayor compromiso con el deporte y la afición que los apoya trasmitiendo los partidos de los equipos nacionales de primera división **por la televisión abierta como lo hacen otras naciones de gran arraigo futbolístico, como***

España, Argentina e Inglaterra, donde existe la obligación para las empresas de televisión. De transmitir en Directo y en Señal Abierta los partidos de sus selecciones y sus clubes en torneos oficiales. Esto por supuesto, en los países antes mencionados, fue resuelto por la vía de la legislación.

6.- De aceptarse la propuesta se tendería hacia un contexto más democrático, al eliminar restricciones y que las transmisiones de los partidos de futbol estén al alcance de todo el público.

Somos millones los mexicanos y mexicanas discriminadas por estas restricciones económicas para acceder a los encuentros de futbol de los torneos regulares, que deben estar al alcance de todo público, esto es también una forma de acercarnos a la democracia, ya que el fútbol es el deporte que más se practica y del que más gustan las mexicanas y los mexicanos.

Énfasis añadido

III. CUADRO COMPARATIVO

Para una mejor comprensión del tema, a continuación se presenta una contrastación entre el texto normativo vigente y la propuesta del proyecto legislativo que se dictamina:

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (TEXTO VIGENTE)	LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (PROPUESTA)
Artículo 77.- Las transmisiones de radio y televisión, como medio de orientación para la población del país, incluirán en su	Artículo 77. Las transmisiones de radio y televisión, como medio de orientación para la población del país, incluirán en su

<p>programación diaria información sobre acontecimientos de carácter político, social, cultural, deportivo y otros asuntos de interés general nacionales o internacionales.</p>	<p>programación diaria información sobre acontecimientos de carácter político, social, cultural, deportivo y otros asuntos de interés general nacionales o internacionales.</p> <p>En el caso de los partidos de futbol soccer correspondientes a los torneos regulares del campeonato de primera división y los de la selección nacional de este deporte, serán transmitidos por los canales de la televisión abierta nacionales.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>Único. El presente decreto entrara en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Como se aprecia, la iniciativa consiste en una adición de un segundo párrafo al artículo 77 de la Ley Federal de Radio y Televisión, destacando que el precepto vigente persigue que la programación sea plural y diversa al referir que haya información política, social, cultural, deportivo así como otros asuntos de interés general nacionales o internacionales.

Sin embargo, la norma en cuestión no particulariza ningún contenido, por lo que la *ratio legis* busca que la radiodifusión tenga un contexto informativo amplio y general, no concreto y particularizado a un tipo de contenido en especial.

La anterior ponderación se desarrollara con más detalle en el apartado siguiente, donde se abordan puntualmente los argumentos de la iniciativa en estudio y dictamen.

IV.- CONSIDERACIONES.

Esta Comisión dictaminadora, después de hacer una revisión y análisis, llega a la convicción de emitir Dictamen en **sentido negativo** respecto del proyecto de iniciativa que adiciona un párrafo segundo al artículo 77 de la Ley Federal de Radio y Televisión, de conformidad con las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- A fin de guardar congruencia y uniformidad en la dictaminación de los asuntos legislativos, es necesario enunciar que **existen antecedentes de iniciativas y puntos de acuerdo que guardan la misma pretensión que el proyecto en revisión y que se dictaminaron en sentido negativo** por el Poder Legislativo Federal, tales antecedentes se refieren a continuación:

En primer término referiremos que el diputado Francisco Amadeo Espinosa Ramos, del grupo parlamentario del partido del trabajo, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley Federal de Radio y Televisión, el 29 de junio de 2005 durante la LIX Legislatura (2003-2006) proponiendo una adición al artículo 4 de la citada ley, en los siguiente términos:

***Artículo 4o.-** La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.*

Se considera de interés público, y por tanto, las empresas concesionarias titulares de los derechos de transmisión televisiva o radial, estarán obligadas a transmitir en directo y en señal abierta los juegos en los que participen la Selecciones Nacionales, en particular las de Fútbol Soccer.

Tal iniciativa fue dictaminada en sentido negativo el 26 de abril de 2007 por la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía de acuerdo a los razonamientos siguientes:

*Sexta. Esta dictaminadora considera que lo propuesto por el diputado Francisco Amadeo Espinosa Ramos, **no se puede considerar de interés público la transmisión de deportes donde este algún seleccionado**, ya que la definición de interés público va enfocado a proteger los intereses y necesidades colectivas proporcionadas por el Estado. Además se estaría limitando el derecho de los concesionarios y/o permisionarios a comercializar los programas que ellos deseen, no se debe olvidar que para ellos también es un gasto. Desde un punto de vista estrictamente jurídico el concepto de interés público trae consigo la protección de necesidades colectivas mediante la intervención directa y permanente del Estado. **Si bien es cierto que se pretende vincular únicamente a aquellas empresas concesionarias que cuenten con la titularidad de los derechos de transmisión, también resulta cierto que dicha titularidad deviene de relaciones contractuales que se rigen en la esfera del Derecho Civil y Mercantil, en el marco de la libertad contractual, que nuestro Estado de Derecho reconoce y protege.** Cabe mencionar que esta iniciativa contradice los ámbitos material y personal de las normas, debido a que presupone un contenido específico de la conducta que va a ser objeto de obligación, como lo es la retransmisión en vivo de los partidos de fútbol de la Selección Nacional Mexicana, en una Ley que exclusivamente se refiere a la radio y a la televisión sin particularizar programa alguno.*

Énfasis añadido

De las consideraciones reproducidas destaca el hecho de que las transmisiones en radiodifusión de un deporte específico no constituye un interés público que amerite la intervención estatal, además de que la propuesta merma la libertad contractual de los

concesionarios de radiodifusión así como la titularidad de los derechos de transmisión (derechos de autor) respecto de los partidos de futbol soccer.

De igual forma, el diputado Ángel Pasta Muñuzuri del grupo parlamentario del partido acción nacional, el 25 de abril de 2006 presentó punto de acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo federal a gestionar ante Televisa y su sistema de paga Sky la transmisión directa por televisión abierta de todos los partidos del campeonato mundial de fútbol de Alemania 2006, **mismo que se dictaminó en sentido negativo aprobado por la Cámara de Diputados el 13 de febrero de 2007.**

En la misma tesitura, el 13 de julio de 2005 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal presentó un punto de acuerdo por el que exhorta a la Cámara de Diputados a regular las transmisiones de los partidos de la selección mexicana de fútbol por televisión abierta, sin embargo el citado punto de acuerdo nunca se dictaminó por la LIX legislatura, **por lo que el asunto ha quedado desechado**, después de que han transcurrido 3 legislaturas, y al efecto sirve de fundamento el artículo 184 y Octavo Transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados

Artículo 184.

1. La Mesa Directiva establecerá un acuerdo para que las iniciativas y minutas que no fueron dictaminadas por la comisión respectiva, en los plazos establecidos y una vez realizadas las prevenciones a que hace referencia este Reglamento, se presenten en sus términos ante el Pleno, para su discusión y votación.

2. Las proposiciones no dictaminadas dentro del periodo ordinario de sesiones en que fueron presentadas, se tendrán por desechadas, procediendo a su archivo como asuntos total y definitivamente concluidos.

Octavo. *La Conferencia resolverá respecto de todas las iniciativas, minutas y proposiciones con punto de acuerdo, presentadas antes del 1 de septiembre de 2009, que se encuentran pendientes de dictamen.*

Énfasis añadido

Por otra parte, cabe referir que la Comisión de Juventud y Deporte de la LIX Legislatura de Cámara de Diputados le fue turnado, para su estudio y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 73 Bis de la Ley General de Cultura Física y Deporte, presentada por el diputado Fernando Espino Arévalo, del Grupo Parlamentario del Partido del Verde Ecologista de México, el 16 de marzo de 2006, que pretendía regular en específico el futbol soccer mexicano, advirtiendo que **la iniciativa se desechó al considerar indebido adicionar o establecer en la norma un deporte específico como el futbol**, baloncesto, beisbol o cualquier otro deporte, **debido a que el objetivo y finalidad de esta ley no es regular deportes en particular**, a continuación se transcribe la parte conducente:

No obstante la intención del legislador, la LGCFD tiene por objeto establecer las bases generales de coordinación entre los tres órdenes de gobierno y su finalidad es la de fomentar, promover e incentivar la práctica del deporte y la cultura física (incluyendo al fútbol, baloncesto y béisbol), así como garantizar la igualdad de los mexicanos en las oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en esta materia se implementen. En este sentido, no debe perderse de vista la naturaleza de la ley que se pretende adicionar, toda vez que se trata de una ley general cuyas características son la generalidad, obligatoriedad e impersonalidad, esto es, sus lineamientos son generales respecto a la materia a regular, así como de los sujetos y órganos encargados de aplicarla. Al respecto la doctrina establece que una ley general distribuye competencias entre la federación, estados y municipios sobre

materia determinada, o bien, dispone las bases generales de concurrencia sobre una materia que pueden ser desarrolladas en el ámbito de aplicación de cada entidad y complementadas por las legislaciones estatales.

*En consecuencia, se desprende que la adición del artículo 73 Bis de la LGCFD es inadecuada, toda vez que al ver **las características de esta ley general, resulta indebido adicionar o establecer en ella disposiciones de un deporte en específico como lo es el futbol**, baloncesto, beisbol o cualquier otro deporte, ya que **el objetivo y finalidad de esta ley no es la de regular deportes en particular**, en virtud de que estos se rigen de acuerdo a normas tanto internacionales como a través de estatutos y reglamentos internos de las asociaciones deportivas nacionales a las que pertenecen. Es decir, la adición de referencia discrepa con las características de generalidad, obligatoriedad e impersonalidad que la LGCFD señala, por lo que en el indebido caso de ser aprobada la adición del artículo 73 Bis, **se alteraría el carácter general de la ley, en virtud de que se cambiaría su principal objetivo, así como su finalidad al considerarse deportes específicos.***

Énfasis añadido

En consecuencia, a fin de que haya congruencia con la dictaminación que previamente se ha realizado sobre diversos asuntos legislativos que guardan una intención semejante a la iniciativa en estudio, se estima oportuno seguir bajo la misma línea argumentativa que ha imperado en el órgano legislativo federal así como en la Comisión de Radio y Televisión, por lo que se concluye que el proyecto en revisión debe dictaminarse en sentido negativo.

SEGUNDA.- La diputada iniciante afirma que en México existe una gran afición al futbol soccer y se ha posicionado por encima de otros deportes, no obstante la certeza de lo

afirmado, se manifiesta que igualmente dentro de la población existen afinidades hacia otros deportes como el beisbol, basquetbol, americano, tenis, boxeo y otros, por lo que ante tales hechos **la ley debe guardar un principio de generalidad de trato** hacia cualquier actividad deportiva, sin privilegiar práctica deportiva alguna.

Ya que de lo contrario desde la ley, se estaría excluyendo la legítima afición por otros deportes y privilegiando la difusión en un medio de comunicación masivo un interés en particular.

Ante ello, ésta Comisión de Radio y Televisión se inclina por que la Ley guarde un respeto por la pluralidad de intereses respecto de diversos contenidos deportivos, de lo que se estima no aprobar el proyecto.

Inclusive si se revisa la Ley especial en materia de deporte, en la especie la Ley General de Cultura Física y Deporte, tenemos que el interés público del Estado no se inclina por ningún deporte en particular, sino que busca salvaguardar las distintas manifestaciones y expresiones del deporte:

***Artículo 2.** Esta Ley y su Reglamento tienen por objeto establecer las bases generales de coordinación y colaboración entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, así como de la concertación para la participación de los sectores social y privado en materia de Cultura Física y Deporte, teniendo las siguientes finalidades generales:*

*I. **Fomentar el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones;***

...

Énfasis añadido

En ese orden de ideas, tanto la Ley Federal de Radio y Televisión como la Ley General de Cultura Física y el Deporte, deben guardar un principio de armonía sistemática al formar parte de un mismo sistema jurídico, por lo que de aceptarse la modificación planteada en la iniciativa, se estaría generando un desequilibrio normativo que no está previsto en el orden jurídico mexicano.

TERCERA.- En razón de que en la exposición de motivos se afirma que el futbol soccer en México constituye un factor de cohesión social, esparcimiento y sano desarrollo de la convivencia, igualmente no se niega tal afirmación que formula la diputada proponente, sin embargo los factores de cohesión social son un complejo entramado de diversos presupuestos como el idioma, antecedentes históricos, cultura, contexto económico que ligan e identifican a una comunidad.

De tal manera, que si bien un deporte en particular pudiese generar un sentimiento de identidad y pertenencia, **se debe precisar que el *pegamento social* a juicio de esta Comisión se debe fundamentar en aspectos de mayor permanencia y trascendencia para la comunidad, y no específicamente en una justa deportiva** que si bien puede generar un sentimiento de triunfo, igualmente puede provocar desencanto social y en algunos casos hasta polaridad social, lo cual es notorio cuando existen aficiones a diversos equipos de futbol, lo que puede incluso derivar en violencia tanto en los estadios como en las calles, o incluso en los propios hogares ante las disputas entre los propios aficionados. En suma, la posible cohesión social que puede lograr una actividad como el futbol soccer deben sopesarse ante otros fenómenos sociales de mayor calado social como la educación y la cultura; de igual manera deben considerarse los posibles efectos sociales adversos de que a través de un medio de comunicación masiva se fomente y se pueda desbordar una afición deportiva que llegue a actos de violencia, ya sea públicos o en el ámbito privado.

Sobre el particular, **ha sido preocupación del Poder Legislativo Federal evitar la violencia derivada de la afición al futbol soccer**, como ejemplo de ello, el Senador José Luis Máximo García Zalvidea del PRD el 06 de septiembre de 2006 propone hacer una revisión sobre los protocolos de seguridad y protección civil para los aficionados que asisten a los estadios, así como definir los proyectos de inversión que garanticen la seguridad de la afición, **e inclusive la pertinencia de celebrar partidos a puerta cerrada** por la situación de la inseguridad que priva en algunas regiones del país; **tal punto de acuerdo fue aprobado el 23 de febrero de 2012**

En consecuencia, a fin de guardar uniformidad con lo aprobado previamente por el propio órgano legislativo, se considera oportuno dictaminar en sentido negativo la iniciativa en revisión dado que la cohesión social que se pretende dotar al promover la afición del futbol a través de la televisión *abierta*, también es posible que genere males sociales como violencia y odio derivado de una pasión desmedida a consecuencia de tales eventos deportivos, por lo que como legisladores y representantes populares bien vale la pena adoptar una posición mesurada sobre el tema.

CUARTA.- En lo que concierne a la afirmación de que el futbol soccer en México representa un negocio importante con gran impacto en la publicidad en televisión, igualmente tal afirmación resulta cierta, pero ello no conlleva a la necesidad pública de que se legisle para que se evite tal fenómeno económico y tampoco debe significar que se trate de una actividad ilícita o proscrita.

En tal sentido, se debe referir que el orden jurídico debe promover la inversión y el desarrollo económico evitando en la medida de lo posible que las normas se conviertan en

costos que tengan como consecuencia desincentivar o anular la generación de negocios y empresas.

Asimismo, debe considerarse que propiamente el futbol soccer profesional constituye una actividad económica que se estructura sobre la práctica de un deporte, y que requiere inversiones para su desarrollo, como la construcción de estadios, canchas deportivas, canchas de práctica, salarios de los deportistas profesionales, compra de uniformes, personal médico y de apoyo, y si tal espectáculo se transmite a través de radio y televisión se requieren igualmente recursos para la producción y transmisión de los eventos deportivos, destacando que todo lo anterior se desarrolla en el ámbito de las relaciones privadas donde existe la aspiración legítima de invertir y obtener una ganancia de ello.

Luego entonces, si bien es cierto existe un fenómeno social por el *espectáculo* que representa el futbol soccer se estima que ello no constituye causa suficiente para que el Estado intervenga en tales relaciones contractuales, donde la recuperación de las inversiones se basa entre otros aspectos en la contratación de publicidad y transmisión de las justas deportivas en radio y televisión.

QUINTA.- La propuesta de la iniciativa no es atendible en razón de que no estima los alcances o ámbito normativo de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Efectivamente, **el proyecto se centra exclusivamente en la transmisión de partidos de futbol soccer transmitidos por televisión abierta, sin embargo la Ley Federal de Radio y Televisión no sólo regula la televisión sino también la radio**, de la afirmación del párrafo anterior de que no se contempla en su totalidad el ámbito de aplicación de la ley.

Asimismo, como ya se había señalado la adición de un segundo párrafo al artículo 77 de la Ley Federal de Radio y Televisión, **rompe con la intención normativa de que la programación sea plural y diversa** al referir que haya información política, social, cultural o **deportiva**, así como otros asuntos de interés general nacionales o internacionales.

Por tanto, la ley persigue la promoción deportiva, sin concretizar ninguna práctica específica, de ahí que sea un posible exceso particularizar desde la ley (cuyas características son la generalidad y la abstracción) hacía un contenido deportivo en particular.

Al respecto, debemos señalar que SAENZ AZCARRAGA manifiesta que *los contenidos son el principal activo con el que cuentan los distribuidores o transmisores de programas, por lo que lejos de limitarlos hay que fomentar su producción, con reglas claras que permitan su transmisión, en consecuencia lejos de establecer normas que limiten los contenidos a una sola temática deportiva, debe existir plena libertad de expresión y producción de aquellos que generan los contenidos.*

En refuerzo de lo anterior, se insiste en que la Ley Federal de Radio y Televisión busca que la radiodifusión tenga un contexto informativo amplio y general, no concreto y particularizado a un tipo de contenido.

Además, lo anterior guarda una explicación en un contexto de pluralidad social, si desde la ley se promueve una práctica concreta como el futbol soccer, ello vendría en demerito de aquellas personas que les gusta el ajedrez, la equitación, cualquier otra práctica deportiva, o bien que simplemente optan por cualquier otro contenido que sea de interés general para la población.

Por otra parte, también es atendible considerar que **la transmisión de un partido de futbol soccer no fomenta en forma directa la práctica de un deporte**, sino en todo caso el consumo de los productos y servicios que se transmiten a través de la publicidad relacionada al espectáculo que se transmite, lo que también puede hacer mella en el argumento relativo al fomento de una cohesión social, cuando el efecto directo sea meramente comercial.

SEXTA.- En lo que atañe al argumento de la iniciativa que consiste en que al transmitirse los partidos de futbol en televisión restringida, y no en televisión abierta se crea una medida excluyente y de discriminación para la población que no tiene acceso al servicio de televisión *de paga*.

A fin de analizar puntualmente tal aseveración, vamos primeramente a distinguir entre la televisión restringida o de paga y la televisión abierta, y posteriormente vamos a dilucidar en que consiste una medida de discriminación a la luz del marco internacional de los derechos humanos.

Para realizar la primera distinción utilizaremos el siguiente cuadro sucinto:

Televisión abierta	Televisión restringida
Se regula en la Ley Federal de Radio y Televisión	Se regula en la Ley Federal de Telecomunicaciones y en el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

<p>Se define como el servicio de radiodifusión es aquél que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.</p>	<p>Se define como el servicio de televisión restringida, aquél por el que, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable, el concesionario o permisionario distribuye de manera continua programación de audio y video asociado.</p>
<p>Se sustenta principalmente en la producción y transmisión de contenidos y en la venta de publicidad.</p>	<p>Se sustenta principalmente de las cuotas de suscripción y de los pagos periódicos que los usuarios del servicio realizan.</p>

Por tanto, se observa que se trata de dos actividades distintas que van dirigidas a sectores de la población distintos, que se rigen por normas jurídicas diferentes y que mientras la naturaleza *per se* de la radiodifusión es amplia, ya que cualquier persona puede *consumir* la señal siempre que tenga el aparato receptor idóneo, en contraste la televisión de paga como su nombre lo indica es restringida a quienes realizan un pago periódico para consumir la señal, en tal sentido no existe punto de comparación a fin de manifestar que se trata de una práctica discriminatoria, sino que simplemente se dirige a segmentos distintos de la población.

De aceptarse el argumento, sería tanto como afirmar que la existencia ciertos productos con un precio alto (Ya sea por la demanda que tienen, por el valor agregado o bien por el costo que representa su fabricación) frente a otros bienes similares con un precio menor, constituya una práctica discriminatoria, ya que ello atentaría contra la libertad de comercio y de trabajo de aquellos que deciden invertir y producir en bienes y servicios con un valor mayor y que el mercado está requiriendo.

Apuntado que se trata de actividades con naturalezas jurídicas y económicas distintas, abordamos el tema de la discriminación.

Efectivamente, en el ámbito internacional de los derechos humanos existe una prohibición a la discriminación, y al efecto se transcriben diversas normas internacionales relativas al caso:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Preámbulo

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

Artículo 2

- 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

- 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

En suma, los dispositivos internacionales prohíben la discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por tanto, **el objeto de este apartado es determinar si las transmisiones de ciertos partidos exclusivamente en televisión restringida constituyen una medida de discriminación por cuestiones económicas**, tal y como se afirma en la exposición de motivos.

Como ya vimos, el régimen de la televisión restringida es plenamente reconocido por el orden jurídico mexicano e inclusive es una práctica internacional aceptada como una opción de acceso a mayores y distintos contenidos ante el servicio de radiodifusión, por tanto estamos ante la aplicación de un régimen normativo válido, que *per se*, no implica una violación al principio de no discriminación, al efecto O'DONNELL señala que en una decisión adoptada en 1989 por el Comité de Derechos Humanos (caso Vos (H.S.) c. Países Bajos) se afirmó que: *“las diferencias que pueden resultar de la aplicación uniforme de la legislación no constituyen por sí mismas discriminación prohibida”*.

Siguiendo al mismo autor se refiere que por fundamentales que sean **los principios de igualdad y no discriminación, no son absolutos**. La normativa internacional permite limitar el acceso a ciertos derechos en función del estatus de la persona, **además de que no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación**, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del respeto de otros derechos humanos.

En consecuencia, si una actividad lícita como es prestar el servicio de televisión restringida, por razones económicas se dirige hacia un sector de la población que son sus

consumidores o clientes, ello resulta razonable y objetivo, por lo que dicha diferenciación de trato no constituye un acto de discriminación.

Para mayor entendimiento, si una actividad económica como la televisión restringida es plenamente reconocida por el orden jurídico, y ésta se ejerce de conformidad con las reglas, estaríamos ante un derecho de libertad de trabajo y comercio para la prestación de un servicio (En este caso diversos contenidos de televisión) recibiendo como contraprestación lícita un pago de quien tiene cierta capacidad económica, no por ello está actuando bajo bases discriminatorias ilícitas, contrario a lo anterior sería que se condicionará la prestación de su servicio por otras razones como: Raza, color de piel, idioma, la pertenencia a un grupo, ya que en ese caso si estaría realizando una discriminación ilícita.

A fin de que haya mayor claridad, utilizamos la siguiente analogía: Es tanto como señalar como discriminador a un productor de cámaras fotográficas que se dedica exclusivamente a clientes que buscan cámaras de alto desempeño y cuyo precio resultará mayor en razón de los componentes y tecnología que se usan en su fabricación, y no por eso es que se discrimine en razón de la posición económica, lo que si sería discriminador es que ese mismo industrial negase la venta o impusiera condiciones de venta distintas a otros en razón de su raza, idioma, religión, creencias u otro motivo que no fuere razonable y objetivo.

Por tanto, no se comparte la afirmación de que las transmisiones exclusivas de ciertos partidos por televisión restringida constituyen una medida de discriminación ilícita que afecte a aquellos que no tienen recursos para pagar tal servicio, **sino que se trata de un servicio dirigido a un usuario distinto, y que además para su prestación representa**

inversiones y demás en el ejercicio de una libertad comercial y de trabajo, por lo que deben armonizarse con el derecho de acceso universal a contenidos relevantes.

De otra manera, **el derecho de acceso a la información no puede ejercerse por encima de otros derechos como los de autor y la libertad comercial y de trabajo, ya que de lo contrario se producirá irremediamente el efecto de que se deje invertir, crear y producir contenidos audiovisuales de calidad e interés para el público.**

No pasa por alto para esta Comisión de Radio y Televisión que el Estado no sólo tiene el deber negativo de no incurrir en la discriminación, sino también una obligación positiva de proteger a las personas contra la discriminación, pero se reitera que en el caso en particular no se aprecia la existencia de una práctica discriminatoria.

SÉPTIMA.- En lo que corresponde al argumento de que en otros países se transmiten obligatoriamente en televisión abierta los partidos de futbol soccer de la primera división, refiriendo los casos de España, Argentina e Inglaterra.

Primeramente se manifiesta que las experiencias de derecho comparado son meramente indicativas, y ello no conlleva forzosamente a que un país adopte medidas idénticas o similares, ya que la coyuntura y circunstancias específicas de cada Estado Soberano son las que definen la determinación sobre cierta norma o política pública.

Ahora bien, revisando las disposiciones sobre el caso de España, se consultó el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, mismo que dispone en el artículo 198, lo siguiente:

Artículo 198 De la transmisión televisada de partidos

La Real Federación Española de Fútbol es, en virtud de la normativa aplicable, titular de los derechos de televisión que emanan de las competiciones oficiales de ámbito estatal, por lo que la transmisión televisada de partidos, ya sea en directo o en diferido, total o parcial, precisará autorización de la RFEF.

Tratándose de encuentros en que participen clubs adscritos a la LNFP se estará, en su caso, a lo dispuesto en el convenio suscrito entre ambos organismos.

Énfasis añadido

Luego entonces, en España se requiere autorización del titular de los derechos de autor para transmitir en televisión los partidos de la selección, que en este caso es la Real Federación Española de Fútbol.

Por tanto no es obligatoria la transmisión de los partidos de la selección española, además si se revisan otras disposiciones del citado Reglamento, se aprecia que existen diversos regímenes de pago por los derechos de transmisión, lo que refleja que se trata de relaciones contractuales entre particulares.

En el caso de Argentina, la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual N.º 26.522 en su artículo 77 establece un derecho de acceso universal en los siguientes términos:

Artículo 77. Derecho de acceso. *Se garantiza el derecho al acceso universal, que tiene por objeto garantizar el derecho al acceso universal a través de los servicios de comunicación audiovisual, a los contenidos informativos de interés relevante y de acontecimientos deportivos, de encuentros futbolísticos u otro género o especialidad.*

*Acontecimientos de interés general. El Poder Ejecutivo nacional adoptará las medidas reglamentarias para que el ejercicio de los derechos exclusivos para la retransmisión o emisión televisiva de determinados acontecimientos de interés general de cualquier naturaleza, **como los deportivos, no perjudique el derecho de los ciudadanos a seguir dichos acontecimientos en directo y de manera gratuita, en todo el territorio nacional.***

*En el cumplimiento de estas previsiones, el Consejo Federal de Comunicación Audiovisual deberá elaborar un listado anual de acontecimientos de interés general para la retransmisión o emisión televisiva, **respecto de los cuales el ejercicio de derechos exclusivos deberá ser justo, razonable y no discriminatorio.***

Dicho listado será elaborado después de dar audiencia pública a las partes interesadas, con la participación del Defensor del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual.

El listado será elaborado anualmente con una anticipación de al menos seis (6) meses, pudiendo ser revisado por el Consejo Federal de Comunicación Audiovisual en las condiciones que fije la reglamentación.

Propiamente no se establece un régimen obligatorio, sino que deberá existir una determinación sobre si el evento a transmitir es relevante y se deberán pagar los derechos exclusivos de autor de manera justa, razonable y no discriminatoria, pero **se recalca que no existe una disposición de obligatoriedad de transmitir todos los partidos de futbol soccer**, sino sólo aquellos de relevancia que previamente se califiquen como tal, y para ello se tiene que realizar un convenio que se soporta en la Decisión Administrativa 221/2009 por el que se creó el *Programa Fútbol para Todos* derivado del contrato de

asociación de la jefatura de gabinete de ministros con la asociación del futbol argentino con el objeto de transmitir espectáculos de futbol por televisión abierta y gratuita celebrado el 20 de agosto de 2009, lo que se puede consultar en <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/155000-159999/157297/norma.htm>.

Por tanto, no se trata de una transmisión obligatoria, sino de un convenio entre la asociación deportiva titular de los derechos y el gobierno argentino para lograr tales fines.

Y por lo que toca al caso inglés, tampoco existe obligación de transmitir los partidos de futbol de la liga premier o de la selección nacional, tan es así que la BBC llegó a un acuerdo en 2009 para mantener los derechos de transmisión de la liga premier hasta 2013, lo que se puede consultar en http://news.bbc.co.uk/sport2/hi/football/eng_prem/7856459.stm, debiendo señalar que han existido diversos litigios en la Unión Europea por los derechos de transmisión de los partidos de la referida liga premier, al efecto se citan los casos del Tribunal Europeo C-403/08 y C-429/08 entre la Football Association Premier League Ltd y otros contra QC Leisure y otros, donde fundamentalmente se dilucida que la protección de los intereses económicos de los autores es cada vez más importante y que las obras creativas deben estar adecuadamente remuneradas.

En seguimiento, en la parte introductoria de las conclusiones del abogado general en dichos casos se manifiesta lo siguiente:

*En tal sentido la Football Association Premier League Ltd (la FAPL), la organización de la parte superior de **la liga de fútbol Inglés para la comercialización que los partidos de liga, busca alcanzar una explotación óptima de los derechos de autor para la transmisión en vivo de los partidos de fútbol. En esencia, otorga sus concesionarios el derecho exclusivo de emitir y económicamente explotar los***

***partidos dentro de su área de difusión**, por lo general el país en cuestión. Con el fin de salvaguardar los derechos exclusivos de los otros titulares de licencias, que son, al mismo tiempo que se requiere para evitar que sus emisiones sean capaces de verse fuera del área de la radiodifusión.*

Énfasis añadido

(El texto íntegro se puede consultar en <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=84316&pageIdex=0&doclang=EN&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=562153>)

Por lo anteriormente señalado, se debe observar que las notas distintivas en cuanto a la transmisión de partidos de futbol es la protección de los derechos de autor, y aun en el caso donde se establece un derecho de acceso a espectáculos relevantes (Como en Argentina) se salvaguardan los derechos de autor.

OCTAVA.- Finalmente, en lo que atañe al argumento de que la propuesta de la iniciativa *lograría un contexto más democrático, al eliminar restricciones y que las transmisiones de los partidos de futbol estén al alcance de todo el público*, se advierte que efectivamente la democracia no es sólo un sistema político sino una forma de vida, tal y como lo mandata el artículo tercero constitucional.

De tal manera, que la libertad de prensa, en la radio y la televisión, y en general la libertad de información y expresión son condiciones esenciales para la existencia de un régimen democrático, lo cual es innegable y es piedra angular que debe seguir esta Comisión de Radio y Televisión.

A fin de abordar el punto, se afirma que la mejor forma de acercarse a un Estado Democrático es la participación ciudadana en las decisiones públicas, por lo que si bien el

concepto del *acceso universal* a los contenidos de interés general es propio de una sociedad democrática, ello no implica que se dejen de respetar los derechos de autores, creadores, productores, artistas, ya que el respeto por estos derechos también se enmarca dentro de un contexto democrático.

Igualmente, otro presupuesto de la democracia es la pluralidad y la diversidad, de ahí que aspirar a establecer la primacía en las transmisiones de televisión sobre un deporte en particular (el fútbol soccer) se aleja de los principios enunciados, por tales motivos se considera que el texto actual del artículo 77 de la Ley Federal de Radio y Televisión resulta una norma general y que respeta en mayor medida la libertad de expresión y los derechos de autor de los contenidos que se transmiten tanto en radio como en televisión.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 45 numeral 6 inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Radio y Televisión, sometemos a la consideración de la honorable asamblea, el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un párrafo segundo al artículo 77 de la ley federal de radio y televisión, presentada por la Diputada Verónica Beatriz Juárez Piña, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática

Segundo.- Archívese el asunto como totalmente y definitivamente concluido.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de mayo de dos mil trece.